

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	LAURA ISABEL ORTEGA PEREZ CARMENZA PEREZ TOVAR
RADICADO:	2022-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1638

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al poder conferido y aportado, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra de **LAURA ISABEL ORTEGA PÉREZ y CARMENZA PEREZ TOVAR**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LAURA ISABEL ORTEGA PÉREZ y CARMENZA PEREZ TOVAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$9.520.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 13 de enero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.995, de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 256.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9866f9c502a3e8293fc87ad9493e8a6fdfee582c5b5f3dacf15717af838c4399
Documento generado en 17/11/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	YULI ANDREA ORTIZ VARGAS Y OTROS
CAUSANTE:	JAIRO ORTIZ
RADICADO:	2022-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1639

Los señores **YULI ANDREA ORTIZ VARGAS, MARLY TATIANA ORTIZ VARGAS, RUDY YISETH ORTIZ VARGAS**, presentan demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, cuyo causante es quien en vida se llamó **JAIRO ORTIZ**.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto de los demandantes señores YULI ANDRA ORTIZ VARGAS, MARLY TATIANA ORTIZ, RUDY YISETH ORTIZ VARGAS, en su calidades de herederos del mentado causante, por tanto, procede el reconocimiento de aquellos, toda vez que se ha acreditado la calidad indicada con el de cuius, con prueba idónea como es el Registro Civil de Nacimiento; es así que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JAIRO ORTIZ**, a partir del día 14 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante a los señores **YULI ANDREA ORTIZ VARGAS, MARLY TATIANA ORTIZ VARGAS, RUDY YISETH ORTIZ VARGAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a los herederos conocidos señores ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ, CRISTIAN JAIDIVER ORTIZ RAMIREZ, NANCY ORTIZ SIEMPIRA (hijos), de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer el derecho de opción conforme lo regula el artículo 492

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del C.G.P.; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos de traslado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-90181, de propiedad del causante JAIRO ORTIZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.899.255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

OFICIAR Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que materialice esta medida y se efectúe la inscripción del embargo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad con C.C. No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional N° 83.440, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informando de la apertura del presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f294c0e08cf3b60847ea47376786ecc6308f9e329df6807049d49d8f7efc883

Documento generado en 17/11/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	OSCAR AMARAL VILCHEZ MAZANETT BERTHA LILIANA CUELLAR AGUILAR JAIRO CUELLAR PERDOMO
RADICADO:	2022-00556-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1604

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, a través de endosatario en procuración en contra de **OSCAR AMARAL VILCHEZ MAZANETT, BERTHA LILIANA CUELLAR AGUILAR y JAIRO CUELLAR PERDOMO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número P-80936499, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **OSCAR AMARAL VILCHEZ MAZANETT, BERTHA LILIANA CUELLAR AGUILAR y JAIRO CUELLAR PERDOMO**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ NÚMERO P-80936499

- **\$6.100.000,oo**, por concepto de capital correspondiente a cuatro (4) cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.533.718 y tarjeta profesional No. 355.275 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0918513183f23ed21320c9964f5821f38ad9b41d1c457d5c9d08e198c39b762**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO
RADICADO:	2022-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1605

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que el poder enunciado en la demanda no fue adjuntado con la misma, por tanto, se deberá aportar de conformidad a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., o bien sea, de conformidad con el artículo 5º de decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6c126bed2c7a7e0c08470b66f5ee7ea1a0d5d502d249c03b37aa144ac58c7**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	LEONEL LOPEZ LOZANO
RADICADO:	2022-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1612

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, endosatario en propiedad, en contra de **LEONEL LOPEZ LOZANO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEONEL LOPEZ LOZANO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO DEL 18 DE ABRIL DE 2022

- **\$2.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1896b4897decdd38e1552f0ee1150ad937628e34c11b9187b21aab576c120e**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDITH RAMIREZ JIMÉNEZ
RADICADO:	2022-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1640

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora EDITH RAMÍREZ JIMÉNEZ, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en Pagaré No. 075036100018004, 075036100016781 y 075036100015625, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDITH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 075036100018004

- **\$12.435.325**, por concepto del capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$752.385**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 21 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2022.

PAGARÉ No. 075036100016781

- **\$5.738.088**, por concepto del capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$324.184**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2022.

PAGARÉ No. 075036100015625

- **\$2.375.000**, por concepto del capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$96.999**, por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 01 de noviembre de 2021 al 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.039 y tarjeta profesional No. 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87494e2b696c6dc7ffe5fa0bb905e5f6ac3b34262da25df920ce859c857f0a7**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MIS DARY SANCHEZ AROCA
CAUSANTE:	VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO
RADICADO:	2022-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1650

Sería del caso proceder a decidir si se admite o no de la presente demanda de sucesión intestada, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Se pretende la apertura de la sucesión intestada del causante Javier Jaramillo Palacio, teniendo como heredera en calidad de cónyuge supérstite a la señora ESTER ORTIZ ESCOBAR, quien además afirma aceptar a herencia con beneficio de inventario, olvidando el profesional del derecho que representa a la parte solicitante, que dicho reconocimiento no es posible tal y como lo dispone el artículo 1045 del C. Civil, razón por la cual, deberá realizar las correcciones a que haya lugar.
- Como quiera que se pretende la liquidación de sucesión intestada y de la sociedad conyugal, debe establecerse adecuadamente los inventarios sociales y los de la herencia.
- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente la demanda y sus anexos a los herederos determinados conforme a las previsiones del inciso 4 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- De otro lado, el poder allegado es insuficiente, como quiera que no expresa la dirección de correo electrónico de la doctora EUNIXES FIGUEROA ALAPE conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que señala "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* (...)". Por lo que deberá adecuarlo en armonía con el canon citado.
- Señale con precisión y claridad la cuantía del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem, dado que el valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-50680 difiere del enunciado en el acápite de competencia y cuantía.
- Adecuará las pretensiones la demanda, que correspondan a las propias de la liquidación de sucesión intestada y de la sociedad conyugal, además de, incluir en ellas a los herederos determinados enunciados en el acápite de los hechos.
- Se indique si se conocen o no de la existencia de herederos de la fallecida MARLI YINED MONTES RESTREPO, a quienes les transmita sus derechos sucesorios de conformidad al artículo 1014 del Código Civil, por lo cual deberá hacer las solicitudes respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- Se allegue prueba de cada uno de los pasivos indicados en la relación del inventario de bienes relictos, dado que, los valores mencionados no corresponden a los documentos allegados.
- Manifieste si ostenta la calidad de acreedor hereditario para lo cual deberá allegar el título de su crédito respectivo de conformidad al artículo 1312 del Código Civil.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f404d152685509a106d9825809abd2faa1fb1fa2286323a4ae1c923f0f35e6
Documento generado en 17/11/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO
RADICACO:	2022-00567-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1655

La demanda presentada por el señor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - Pagare No. 00130923469600038988-, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 1330 de fecha 18 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Primera de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-26861, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra **ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.028.010**, por concepto de capital vencido de cuatro (4) cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.648.802,17** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido.
- **\$84.819.771,08**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420-26861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la demandada Angela Cristina Martínez Castro identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.086.135.851. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante omar@montanorojas.co, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y tarjeta profesional No. 39.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a197477b31ae941890da36d55e5acdedc7539251a9d9400f3143309db09f718a](https://www.sedecid.gov.co/verificar/a197477b31ae941890da36d55e5acdedc7539251a9d9400f3143309db09f718a)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADEINCO S.A.
DEMANDADO:	RICARDO SERRANO GOMEZ
RADICADO:	2022-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1656

La demanda presentada por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO SERRANO GOMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número de fecha 20 de diciembre de 2021 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **RICARDO SERRANO GOMEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.581.790,00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **879.640,22**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LINO ROJAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y tarjeta profesional No. 207.866 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial designado por LIAN BPO S.A.S., sociedad apoderada de ADEINCO S.A., parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a57e4fa56dd87c0b84ff85e618981e55dc2d2126cef6e251806c37b5b40a03
Documento generado en 17/11/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE RICAURTE RUBIANO OSPINA
RADICACO:	2022-00571-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1657

La demanda presentada por el señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE RICAURTE RUBIANO OSPINA CASTRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo – Pagare No. 075036100016234 y No. 075036100013136-, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 2152 de fecha 29 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420- 75968, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra **JOSE RICAURTE RUBIANO OSPINA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 075036100016234

- **\$ 16.348.384,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 3.259.402,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 15 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2022.
- **\$ 117.235,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta

PAGARÉ NO. 075036100013136

- **\$ 23.323.404,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$ 5.771.626,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 27 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2022.
- **\$ 160.345,00**, por otros conceptos establecidos en el pagare que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420- 75968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado José Ricaurte Rubiano Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.640.888. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante humbertopacheco61@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6263faa68d52d0066547fd982513ab7123006bfde0572a6312fee35fc87d726**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GUZMAN ORTIZ
RADICACO: 2022-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1642

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA LILIANA GUZMAN ORTIZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - pagarés No. 00130364389600113886, M026300000000203645000267559, M026300000000203645000267567, M026300000000103605000072813, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en el artículo 621 y 709 Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 0866 de fecha 11 de mayo del 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-10953, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA** para iniciar la presente demanda en contra de **SANDRA LILIANA GUZMAN ORTIZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130364389600113886

- **\$36.998.832,00**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.691.902**, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

- **\$2.358.901**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.

PAGARÉ No. M026300000000203645000267559

- **\$1.395.709,81**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$176.565**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

PAGARÉ No. M026300000000203645000267567

- **\$1.370.407,05**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$172.442**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

PAGARÉ No. M026300000000103605000072813

- **\$1.360.010,13**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$170.865**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420-10953, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En consecuencia, ofíciense a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante omontanorojas@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.038 y T.P No. 39.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc953d71ab443a6b7de694d6d0e51a30198ca0c77fac207d056c0182f7ca135**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDANTE ACUMULADO:	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
DEMANDADO:	NELSON ORTIZ ANTURY
RADICACIÓN:	2018-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1660**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 1457 de fecha 12 de octubre de 2022, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, el Dr. ROGELIO ANDRÉS RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad de Endosatario en procuración del señor LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, presentó solicitud de acumulación de demanda en contra del demandado NELSON ORTIZ ANTURY.

2. Mediante providencia N° 1591 de fecha 11 de noviembre de 2022, se decretó la acumulación de la demanda y en su numeral primero, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, al proceso ejecutivo de LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, en contra NELSON ORTIZ ANTURY y HENELIA ENCARNACION POLANIA, radicado bajo el No. 18001400300220180063300."

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero que decretó la acumulación de la demanda se incluyó erróneamente como demandada a la señora HENELIA ENCARNACION POLANIA, cuando en realidad esta es la demandante principal, en consecuencia, se corregirá la misma para en su lugar indicar lo siguiente "DECRETAR la acumulación de la demanda presentada por LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, al proceso ejecutivo de HENELIA ENCARNACION POLANIA en contra de NELSON ORTIZ ANTURY, radicado bajo el No. 18001400300220180063300.

De igual forma, vislumbra el Despacho que tampoco se identifican las partes de manera correcta, por lo que la misma también será objeto de corrección.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

auto N°. 1591 de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda presentada por LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, al proceso ejecutivo de HENELIA ENCARNACION POLANIA en contra de NELSON ORTIZ ANTURY, radicado bajo el No. 18001400300220180063300"

SEGUNDO: CORREGIR la identificación del proceso, la cual quedará así:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDANTE ACUMULADO:	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
DEMANDADO:	NELSON ORTIZ ANTURY
RADICACIÓN:	2018-00633-00

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f48c6950b38f44de78f2ed283f073cbd28b0ffe1de6636634e54779d04ddd8f
Documento generado en 17/11/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MARIELA QUINTERO Y OTRO
RADICADO:	2018-00663-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2542

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita que de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se oficie a DATA CRÉDITO Y TRANSUNIÓN COLOMBIA, el oficio JCCM -1851 de fecha 26 de octubre de 2022, del Juzgado Cuarto Civil Municipal, a fin de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada.

De igual forma, solicitó se le advierta a la mencionada entidad, que para visualizar el AUTO QUE ORDENA OFICIAR esta medida, den click y/o copie y pegue en el navegador de su preferencia.

Al respecto, verificado las piezas procesales que conforman el expediente, vislumbra esta JUDICATURA que, en el proceso de la referencia el demandante no ha solicitado medida cautelar tendiente a embargar las cuentas bancarias que posean los demandados, además, se advierte que el oficio que aporta con la solicitud bajo estudio corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se identifica el proceso ejecutivo de radicado 18001400300420190055100 seguido por el aquí demandando en contra de los señores ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO y ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ.

Por otra parte, si bien es cierto el Juez tiene facultades de exigir información a las autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P., en consecuencia, se denegará por improcedente la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento efectuado por el demandante el día 09 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d27be6b48118a3fef85e9edfb7d1f44b6c54ad381df68b4ef967a2001602**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO LTDA
DEMANDADO:	LUIS ARLEY ALVAREZ OSORIO
RADICACIÓN:	2006-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2519

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante SISTEMCOBRO LTDA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c8da58beacf9ef648fb3ba36277240b4b7cc072098dd1fa246345388f3bed

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARMEN PEÑA DE FONQUE
RADICADO:	2008-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2520

El Dr. HUMBERTO PACHECHO ALVAREZ, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al doctor HUMBERTO PACHECHO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb4490fd6786eae6826db265b96dc035737a02e7fef8450b3fd5fe8283935e1**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO OBREGON ESPINOSA
DEMANDADO:	YEISON EDUARDO CARVAJAL BONILLA
RADICADO:	2011-00418-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2535

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c3d5776091ed571f0162e1c04a49c12b31c9db16f8b37c87b9107897e4282**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	JOSE LUIS GONZALEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	MARIA MILTA PAREDES
DEMANDADO:	CLAUDIA GUERRERO HERRERA
RADICADO:	2012-00112-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1628	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el Dr. José Gregorio Estupiñán Rojas, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 28613.
2. Mediante providencia No. 566 de fecha 22 de febrero de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la JOSE LUIS GONZALEZ.
3. El 15 de agosto de 2012, el Dr. Omar Hernando Quiñonez allega constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, a través de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., recibida el 4 de agosto de 2012, en la Calle 17 No. 4 este 64 del barrio el Ventilador por el señor JOSE ARLEY AREVALO R. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.264.496.
4. El día 31 de agosto de 2012, la parte demandante arrimo certificación de remisión de la notificación por aviso, a través de la empresa 4-72 con guía No. YP4005400534P008240, y que fue recibida por la señora BETTY CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778016, en la Calle 17 No. 4 este 64 del barrio el Ventilador de esta ciudad.
5. A través del auto No. 295 del 19 de febrero de 2013, se profirió auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
6. En providencia del 25 de marzo de 2014, de decreto la acumulación de la demanda presentada por María Milta Paredes en contra de Claudia Guerrero a la de referencia, ordenándose la notificación del auto en estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Dr. José Gregorio Estupiñán Rojas, en calidad de apoderado de la demandada CLAUDIA GUERRERO HERRERA, alega la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

no fue notificada y solo hasta el mes de febrero de 2022, conoció de la existencia del proceso que se ejecuta en su contra.

Al Respecto, asevera que la señora Claudia Guerrero Herrera en compañía de su hijo Cristian Andrés Galindo, llevan viviendo aproximadamente 26 años en la calle 17 No. 4 Este – 64 en el barrio El Ventilador de esta ciudad, para lo cual se allegan documentos que así lo acreditan.

Frente al envío de la citación para la diligencia de notificación personal alega que el número de cédula de ciudadanía No. 1.075.264.496, no corresponde al señor JOSE ARLEY AREVALO, pues en realidad le pertenece a JESUS ANTONIO RUIZ ZARTA, quien reside en la ciudad de Neiva, Huila, tal como se pudo establecer en la base de datos del SISBEN, por tanto, arguye que la persona que firma el recibido en la guía no existe, pues su nombre no coincide con el número de identificación, así mismo, anexa certificado emitido por el señor PABLO MONTOYA ROMERO en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Ventilador donde declara que el señor JOSE ARLEY AREBALO, no se encuentra registrado en el libro de socios de la Junta de Acción del Barrio y tampoco se tiene conocimiento que sea un habitante de ese barrio.

Ahora bien, con relación al envío de la notificación por aviso que fue recibida por BETTY CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778016, añade que la señora Cruz realizó una declaración extraproceso ante notaria indicando que no conoce a CLAUDIA GUERRERO HERRERA, también que nunca ha residido en la calle 17 No. 4 Este – 64 del barrio El Ventilador de Florencia – Caquetá, por lo cual, en el año 2012, nunca ha recibido o firmado notificación alguna dirigida a la señora Guerrero, antes mencionada, y la firma de la guía de entrega no corresponde a la suya.

Añade que, en las dos oportunidades en que se notificó personalmente y por aviso el personal de la empresa 472, Servicios Postales Nacionales S.A., debían exigir al destinatario o a quien recibe los documentos de identidad de manera física, esto por tratarse de documentos de carácter judicial, por tanto, llega a concluir que quienes recibieron las notificaciones suplantaron la identidad de BETTY CRUZ y de JESUS ANTONIO RUIZ.

Por último, refiere que la notificación por aviso se llevó a cabo de forma errada, dado que, del expediente se avizora que la parte demandante envió por segunda vez la citación para que la demandada compareciera personalmente al Despacho a notificarse contraviniendo lo previsto a lo normado en su momento por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, bajo ese entendido, no existe prueba sumaria de haberse remitido copia de la demanda con sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia desde la notificación a la parte demandada, por vulneración al debido proceso por no practicarse en legal forma la notificación a la señora Claudia Guerrero Herrera.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ****TRASLADO DE LA NULIDAD A LA PARTE DEMANDANTE**

Una vez surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio durante el trámite del incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del Juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la Ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo previsto en los artículos 127 y 130 del C.G.P.

Se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista, por tanto, se examina si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el Dr. José Gregorio Estupiñán Rojas, apoderado de la demandada, verificar si le asiste razón, en el sentido de determinar si debe declarar la nulidad de lo actuado en razón a lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, sea lo primero advertir que la causal de nulidad fue alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación en la etapa de ejecución del proceso, así mismo, se evidencia que es presenta en la primera oportunidad en la que interviene, durante el lapso establecido en el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la calle 17 No. 14 ESTE 64, barrio El Ventilador de esta ciudad, misma en la que está ubicado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-62890, embargado y secuestrado del cual es propietaria la señora Claudia Guerrero Herrera dentro de la presente litis.

Así mismo, se observan dos certificados de envío de la citación para la notificación personal y en la notificación por aviso, expedidas por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., en las fechas de 3 y 29 de agosto de 2012, recibidas por JOSE ARLEY AREVALO y BETTY CRUZ, respectivamente, en la calle 17 No. 14 este 64, barrio El Ventilador de esta ciudad.

Ahora bien, se procede a valorar las pruebas allegadas dentro del trámite incidental, advirtiéndose que, la persona que firmó la citación para la notificación personal dirigida a Claudia Guerrero, el 3 de agosto de 2012, no correspondían a la realidad, puesto que, conforme al certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil la cedula de ciudadanía No. 1.075.264.496 expedida en Neiva, Huila, corresponde al señor Jesús Antonio Ruiz Zarta, y no, a Jose Arley Arevalo, por tanto, no existe certeza de que efectivamente se haya recibido en la dirección en la calle 17 No. 14 este 64, barrio El Ventilador de esta ciudad y por la persona indicada en la guía No. YP4005400534P007CA0.

En cuanto a la constancia de entrega de la notificación por aviso, se observa que, la persona que firma la guía No. YP4005400534P008240, Betty Cruz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.778.016, rindió declaración extraproceso manifestando bajo gravedad de juramento que no conoce a Claudia Guerrero Herrera, ni ha residido en la calle 17 No. 4 Este – 64 del barrio El Ventilador de esta ciudad, por lo cual, en el año 2012, no recibió o firmó notificación alguna relacionada con el presente proceso.

Con sustento en las pruebas traídas por la parte demandada y en los certificados emitidos por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Ventilador se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

logra inferir que los señores JOSE ARLEY AREVALO y BETTY CRUZ, no fueron habitantes de dicho sector de la ciudad o de la vivienda ubicada en la calle 17 No. 4 Este – 64.

Por lo anterior y en vista al silencio guardado por el demandante, se llegó a demostrar que la demandada no conocía de la existencia del proceso de marras hasta el presente año, por tanto, no había tenido ocasión para defenderse y aportar las pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones que en su contra se enfilan, bajo ese entendido, no es posible llegar a considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal y por aviso.

Una vez examinado el escenario factico y probatorio a la luz de las normas aplicables, es patente que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P. misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Ahora bien, como quiera que la demandada Claudia Guerrero Herrera actuando a través de apoderado judicial propuso incidente de nulidad refiriéndose a la demanda, al auto que libro mandamiento de pago y demás providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, de lo cual, se colige lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos establecidos en dicha norma, se hace necesario notificar a la ejecutada, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 566 del 22 de febrero de 2012, que libro mandamiento de pago, exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la señora CLAUDIA GUERRERO HERRERA, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aa0f5bf6bbb8d99557025cd3d36ca349d3adbc9b357c7a27c438d27c514dd2**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	JOSE LUIS GONZALEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	MARIA MILTA PAREDES
DEMANDADO:	CLAUDIA GUERRERO HERRERA
RADICADO:	2012-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1629

El Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, coadyuvado por la demandante acumulada MARIA MILTA PAREDES, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P, sin embargo, se abstendrá de ordenar el levantamiento de medidas cautelares en razón a que las existentes pertenecen a la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** instaurado por MARIA MILTA PAREDES, en contra de CLAUDIA GUERRERO HERRERA.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359b47a7ec50de4abe4bba15650952f5eab6caf955a3347f5f77cdcb465376a**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALCIDES MOTTA LOZADA
RADICADO:	2012-00805-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2516

El abogado ANDRÉS JULIAN RÍOS LOAIZA, quien aduce actuar como apoderado del demandado ALCIDES MOTTA LOZADA, presenta escrito recibido por este Despacho el 23 de octubre de 2022, solicitando la entrega material del vehículo automotor de placas KLU979; de igual forma, solicitó se oficiara a la Policía Nacional, como quiera que fue esta autoridad la efectuó la retención del vehículo y lo puso a disposición del parqueadero Caquetá, para que realice las diligencias pertinentes para la recuperación del vehículo y entrega del mismo.

Por último, solicitó se informará el lugar donde fue remitido el vehículo automotor debido a que al parecer dicho parqueadero cuenta con matrícula mercantil.

Revisado los documentos anexos, advierte este Despacho que, efectivamente el Dr. ANDRÉS JULIAN RÍOZ LOAIZA, se encuentra legitimado para interponer la presente solicitud en nombre del aquí demandado, conforme al poder que se aporta, el cual, reúne los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por lo que, de igual forma, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Ahora bien, conforme a lo solicitado, una vez revisado las piezas procesales que conforman el expediente, se tiene que:

1. En providencia de fecha 14 de enero del 2013, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda de placas KLU 979, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Medida materializada, mediante oficio Nº 0127, 22 de enero de 2013.

2. El día 2 de septiembre 2013, se recibió oficio del funcionario de la Policía Nacional, patrullero JONNY STICK RODRIGUEZ JIMÉNEZ, dejando a disposición el vehículo de placas KLU 979 e inventario de vehículos No. 0671, expedido por el "PARQUEADERO CAQUETÁ".

3. En auto del 19 de enero de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior del proceso.

4. En oficio No. 869 del 31 de marzo de 2017, se materializó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el vehículo de placas KLU 979, oficiándose a la Secretaría de Tránsito Municipal de Palermo, Huila.

5. En oficio No. 1531, de fecha 29 de junio de 2017, se ofició al representante legal del PARQUEADERO CAQUETÁ, donde se le comunicó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Cordialmente le comunico, que este Despacho Judicial, con auto de fecha 19 de enero de 2017, proferido dentro del proceso en referencia, ORDENÓ la entrega inmediata del vehículo de placas KLU-979 denunciado como de propiedad del demandado ALCIDES MOTTA LOZADA, identificado con la CC. 17.627.353."

Del anterior panorama procesal, es claro que este Despacho ha adelantado todas las actuaciones necesarias para la entrega del vehículo de placas KLU-979, denunciado como de propiedad del ejecutado, librándose los oficios pertinentes, a través de los cuales, se informó a las entidades correspondientes del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se dispuso en la providencia de fecha 19 de enero de 2017, que decretó terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

No obstante, conforme a lo expuesto y de la revisión efectuada al expediente, no se avizora informe por parte del representante legal del PARQUEADERO CAQUETÁ, donde comunique a este Despacho, las actuaciones que ha realizado en pro de dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1531 de fecha 29 de junio del 2017, por lo que, se le requerirá para que informe las actuaciones que ha desplegado a fin de dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en oficio No. 1531 y materializar la entrega del vehículo de placas KLU-979 al demandado, así como de informar el lugar en el que

Finalmente, frente a la petición de requerir a la Policía Nacional, este Despacho no accederá a la misma por cuánto que, a la fecha no existen medidas de embargo y la actuación que adelantó esta institución consistió en retener el vehículo de placas KLU 979.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del PARQUEADERO CAQUETÁ, para que informe las actuaciones adelantas en pro de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en oficio No. 1531 de fecha 29 de junio del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea58be4d40ac3915a660b370387e02669b7340273407929eed3557a8578534**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO NEIRA RINCON
RADICADO:	2012-00896-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1651

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3,000,000
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
02-sep-12	30-sep-12	20.86	29	2.61	75,690	3,075,690
01-oct-12	30-oct-12	20.89	30	2.61	78,300	3,153,990
01-nov-12	30-nov-12	20.89	30	2.61	78,300	3,232,290
01-dic-12	30-dic-12	20.89	30	2.61	78,300	3,310,590
01-ene-13	30-ene-13	20.75	30	2.59	77,700	3,388,290
01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	77,700	3,465,990
01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	77,700	3,543,690
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	78,000	3,621,690
01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	78,000	3,699,690
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	78,000	3,777,690
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	76,200	3,853,890
01-ago-13	30-ago-13	20.34	30	2.54	76,200	3,930,090
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	76,200	4,006,290
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	74,400	4,080,690
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	74,400	4,155,090
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	74,400	4,229,490
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	73,800	4,303,290
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	73,800	4,377,090
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	73,800	4,450,890
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	73,500	4,524,390
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	73,500	4,597,890
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	73,500	4,671,390
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	72,600	4,743,990
01-ago-14	30-ago-14	19.33	30	2.42	72,600	4,816,590
01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	72,600	4,889,190
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	72,000	4,961,190
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	72,000	5,033,190
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	72,000	5,105,190
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	72,000	5,177,190
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	72,000	5,249,190
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	72,000	5,321,190
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	72,600	5,393,790
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	72,600	5,466,390
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	72,600	5,538,990
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	72,300	5,611,290
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	72,300	5,683,590
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	72,300	5,755,890

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	72,600		5,828,490
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	72,600		5,901,090
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	72,600		5,973,690
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	73,800		6,047,490
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	73,800		6,121,290
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	73,800		6,195,090
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	77,100		6,272,190
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	77,100		6,349,290
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	77,100		6,426,390
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	80,100		6,506,490
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	80,100		6,586,590
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	80,100		6,666,690
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	82,500		6,749,190
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	82,500		6,831,690
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	82,500		6,914,190
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	83,700		6,997,890
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	83,700		7,081,590
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	83,700		7,165,290
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	83,700		7,248,990
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	83,700		7,332,690
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	83,700		7,416,390
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	82,500		7,498,890
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	82,500		7,581,390
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	82,500		7,663,890
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	79,200		7,743,090
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	78,600		7,821,690
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	78,000		7,899,690
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	77,700		7,977,390
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	78,900		8,056,290
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	77,700		8,133,990
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	76,800		8,210,790
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	76,800		8,287,590
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	76,200		8,363,790
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	75,000		8,438,790
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	74,700		8,513,490
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	74,400		8,587,890
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	73,500		8,661,390
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	73,200		8,734,590
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	72,900		8,807,490
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	72,000		8,879,490
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	73,800		8,953,290
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	72,600		9,025,890
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	72,600		9,098,490
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	72,600		9,171,090
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	72,300		9,243,390
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	72,300		9,315,690
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	72,600		9,388,290
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	72,600		9,460,890
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	71,700		9,532,590
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	71,400		9,603,990
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	70,800		9,674,790
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	70,500		9,745,290
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	71,400		9,816,690
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	71,100		9,887,790
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	70,200		9,957,990
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	68,100		10,026,090
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	68,100		10,094,190
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	68,100		10,162,290

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	68,700		10,230,990
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	68,700		10,299,690
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	67,800		10,367,490
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	66,900		10,434,390
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	65,400		10,499,790
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	65,100		10,564,890
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	65,700		10,630,590
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	65,400		10,695,990
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	64,800		10,760,790
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	64,500		10,825,290
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	64,500		10,889,790
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	64,500		10,954,290
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	64,800		11,019,090
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	64,500		11,083,590
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	64,200		11,147,790
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	64,800		11,212,590
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	65,400		11,277,990
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	66,300		11,344,290
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	68,700		11,412,990
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	69,300		11,482,290
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	71,400		11,553,690
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	73,800		11,627,490
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	76,500		11,703,990
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	79,800		11,783,790
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	83,400		11,867,190
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	88,200		11,955,390
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	92,400		12,047,790
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	96,600		12,144,390
TOTAL LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES A LA FECHA.....							12,144,390

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c737439b98b6086ecb9872473ce1208f7c060d547c927f91ebb4a013a0cc777**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARLENY SANCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA
RADICADO:	2015-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1630

El Dr. SAMUEL ALDANA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, coadyuvado por la ejecutante MARLENY SANCHEZ TRUJILLO, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MARLENY SANCHEZ TRUJILLO, en contra de LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 1623 del 27 de julio de 2017, No. 0863 del 22 de marzo de 2019 y No. 578 del 31 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante samuelaldana2302@hotmail.com.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f6841ac0d3f1e14b0298023863a10968d966b038a8c7c4e68db13ad27db7b**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LORENZO MEDINA CHAUX
RADICACIÓN:	2015-00529-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2501

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 22 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, renuncia al poder conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

De otro lado, el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andrés Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder. Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8e58a235d69bd886868ebe87b5334ee44a7ca4d7ec8139dd29ed5bd75b6bd**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
DEMANDADO:	LILIANA POLO LOZADA
RADICADO:	2016-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2524

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 09 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, en la cual renuncia al poder conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

El referido precepto tiene como finalidad que la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho llegue a conocimiento de su poderdante, para lo cual la ley obliga al abogado que renuncia a su gestión, comunicar dicha renuncia, con anticipación y de modo fehaciente, a sus prohijados, por lo cual, la renuncia del poder deberá ser acompañada de "la comunicación enviada al poderdante", sin que pueda admitirse el solo oficio suscrito por el abogado manifestando su renuncia y solicitando la aceptación en dicho sentido.

Por tanto, este Despacho no aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho, hasta tanto no aporte la comunicación por escrito, enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5ea863b06f07741cc348c2464c0533c3aa9af767204d8d61e0529129c16b0**
Documento generado en 17/11/2022 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOCOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JHON WILIAM BUSTOS TORRES
RADICADO:	2017-00163-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2527

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del despacho.

Al respecto, revisado las piezas procesales que componen el expediente, vislumbra esta Judicatura que, mediante providencia N° 1154 de fecha 27 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito aplicando los descuentos ya realizados, sin que a la fecha el demandante haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual se negará lo solicitado al no darse lo establecido por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5173642298d159117a9c289950aec8a4430d5a4aa1b9d27328002e73b14d2f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
DEMANDADO:	MENDEZ REINOSO JOSE HUBER
RADICADO:	2017-00193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2525

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 09 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, en la cual renuncia al poder conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

El referido precepto tiene como finalidad que la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho llegue a conocimiento de su poderdante, para lo cual la ley obliga al abogado que renuncia a su gestión, comunicar dicha renuncia, con anticipación y de modo fehaciente, a sus prohijados, por lo cual, la renuncia del poder deberá ser acompañada de "la comunicación enviada al poderdante", sin que pueda admitirse el solo oficio suscrito por el abogado manifestando su renuncia y solicitando la aceptación en dicho sentido.

Por tanto, este Despacho no aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho, hasta tanto no aporte la comunicación por escrito, enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec156822e660036a060cffc28261f304bcabc5de4df2fcaaf831acb1b47a3e**
Documento generado en 17/11/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GIRALDO OSORIO
CAUSANTE:	GUSTAVO DE JESUS GIRALDO OSPINA
RADICADO:	2017-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2521

La Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, apoderada judicial de la demandante SANDRA MILENA GIRALDO OSORIO, presenta memorial de impulso procesal recibido por este Despacho el día 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita *i)* se remita el expediente digital del presente proceso, al correo electrónico diasneydicordoba@gmail.com, teniendo en cuenta que desconoce las actuaciones realizadas y su estado actual; *ii)* y se fije fecha y hora para audiencia del proceso en mención.

Frente al primer pedimento, procede este Despacho a informarle a la profesional del derecho, que no es posible acceder a lo solicitado, en razón a que el expediente del proceso de referencia se ha venido trabajando de manera física sin que a la fecha se encuentre digitalizado, por consiguiente, se le comunica para que se acerque al Juzgado.

De otra parte, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia, revisado las piezas procesales que conforman el expediente, se avizora que el día 14 de julio de 2021, se suspendió el desarrollo de tal diligencia, en razón que no se había puesto en conocimiento del solicitante lo informado por el Juzgado Décimo Administrativo Oralidad de Cali, Valle del Cauca.

Al respecto, revisado el expediente se constata que, en providencia del 02 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de las partes lo informado por las autoridades judiciales a quien se les oficio, así las cosas, este Despacho procederá a Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 490 del C.G.P, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 501 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - FÍJESE para el día martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante GUSTAVO DE JESUS GIRALDO OSPINA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16411884>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77df5bb8a5981d59beba04dc73e6ddaaf052f63e8428081c06567749f096b01a
Documento generado en 17/11/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARINA MERCHAN OCAMPO
DEMANDADO:	MARI EDITH SILVA CABRERA
RADICADO:	2017-00559-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2562

El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, con oficio No. JCCM-2167 del 15 de septiembre del 2021, allega solicitud de conversión de títulos judiciales que por error se han constituido al presente proceso; por lo anterior y una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, se observa que para el proceso de la referencia existen cuarenta y un (41) depósitos judiciales los cuales pertenecen al proceso de radicado 2018-00296-00, que se tramita ante el homólogo Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, por consiguiente, se ordenará la conversión de los títulos judiciales antes relacionadas, en favor de dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaría de este Despacho Judicial se conviertan los títulos judiciales a órdenes del proceso radicado bajo el No. **2018-00296-00**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

475030000351590	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 296.332,00
475030000353435	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2018	NO APLICA	\$ 178.992,00
475030000355427	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 196.052,00
475030000356937	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 202.552,00
475030000358683	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 202.552,00
475030000361092	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 202.552,00
475030000362272	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 480.327,00
475030000363566	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 202.552,00
475030000365717	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	\$ 193.177,00
475030000366996	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2019	NO APLICA	\$ 193.177,00
475030000368556	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 193.177,00
475030000370296	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 193.177,00
475030000372478	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 318.757,00
475030000373641	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 193.177,00
475030000376042	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 193.177,00
475030000377106	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2019	NO APLICA	\$ 87.665,00
475030000377736	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 214.697,00
475030000378968	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 214.697,00
475030000380972	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 214.697,00
475030000383074	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 566.960,00
475030000385077	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 248.537,00
475030000385967	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 238.599,00
475030000387743	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 238.599,00
475030000388807	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 274.413,00
475030000390330	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 302.079,00
475030000391551	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 469.279,00
475030000393207	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 238.413,00
475030000394264	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 302.079,00
475030000395358	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 302.079,00
475030000397082	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 254.319,00
475030000398676	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 302.079,00
475030000400031	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 673.866,00
475030000401025	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 302.079,00
475030000402792	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 295.935,00
475030000403689	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 295.935,00
475030000405423	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 295.935,00
475030000406836	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 295.935,00
475030000408260	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 463.135,00
475030000409880	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 295.935,00
475030000411263	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 295.935,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

47503000412645	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 308.455,00
----------------	------------	---------	-------------	-------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRES

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615800d2b99b32abf74589103bad20901be0c05dde688ed9e4555d413ad5bc67

Documento generado en 17/11/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO ANTONIO VILLA
RADICADO:	2017-00626-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2536

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78990e71051f8438a912be8230a72520a3c35d325708144c2e80eb679deb808f**
Documento generado en 17/11/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HECTOR ALONSO CABALLERO GARCIA
RADICADO: **2018-00286-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2546

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.878, los siguientes títulos judiciales:

475030000362445	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 270.917,00
475030000364061	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 208.418,00
475030000366050	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 220.917,00
475030000367350	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 208.037,00

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb401cac709a952c9305fe55a93aa781376b3553d7de0e24017bb8b7d095bebd**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA CORREA GIL
DEMANDADO:	NORMA MARIN ANDRADE Y OTRO
RADICADO:	2018-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2528

La Dra. NORELBY VALENCIA GUTIERREZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la apoderada judicial de la parte demandante NORELBY VALENCIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.184, conforme a la facultad otorgada en el poder, los siguientes títulos judiciales:

475030000429176	31400226	YOLANDA	CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 350.784,00
475030000430681	31400226	YOLANDA	CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 179.824,00
475030000432338	31400226	YOLANDA	CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 179.824,00
475030000433928	31400226	YOLANDA	CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 179.824,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfde22796adfe21cdf995e406cdd05d745901c94a7d10a2056805bd85018deb**
Documento generado en 17/11/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	SISLEY VASCO QUIVANO
RADICADO:	2018-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2547

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a3fda911c85f9be62b0f075b91b1d2a24d15ecb3d39d7a2647c6c4882f3231**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEX UBER ACUÑA GUEVARA
DEMANDADO:	SAUL PUENTES DIAZ
RADICADO:	2022-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1637

Mediante providencia N° 670 de fecha 19 de mayo de 2022, se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (05) días para corregir los yerros anotados, dentro de los cuales se indicó:

"(...) que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios a partir del 5º de mayo de 2021, cosa que no coincide con la letra de cambio base de ejecución pues su fecha de exigibilidad es otra; aunado a ello, el título valor carece de fecha de creación por cuanto tampoco pueden ser cobrados intereses corrientes tal como lo solicita la parte demandante"

Ahora bien, la parte actora pese a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado, no subsanó en debida forma la demanda, dado que, no se avizora cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual, dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (Negrilla fuera del texto)

En el presente asunto, no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico o de manera física, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, si bien, el demandante en el escrito de la demanda ejecutiva acápite de "anexos", refiere allegar al despacho el "escrito de medidas previas", lo cual sería la excepción al deber contenido en la norma en cita, revisado las piezas procesales que componen el expediente, no se avizora tal anexo.

Por consiguiente, ante la ausencia de tal requisito y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ec3888d036520bb9cfcd86b065e3816027accda504e8f695f3f945781b26c

Documento generado en 17/11/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados ABIMAELO MURCIA GARCÍA y LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ABIMAELO MURCIA Y LILIANA PAOLA NASAYO
RADICADO:	2022-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2558

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de los demandados ABIMAELO MURCIA GARCÍA y LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados ABIMAELO MURCIA GARCÍA y LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be88d22122e4d0cf763cd473e9dd5ab01ddd21888ce524a8b5717809de83174**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados SANDRA ARTUNDUAGA LOZADA y LEYDER LOZADA ORTIZ, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SANDRA ARTUNDUAGA Y LEYDER LOZADA
RADICADO:	2022-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2559

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de los demandados SANDRA ARTUNDUAGA LOZADA y LEYDER LOZADA ORTIZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados SANDRA ARTUNDUAGA LOZADA y LEYDER LOZADA ORTIZ, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db47db07d979b3d3b95cf24b91b19d706d32eb93032958ed640138443619d8**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO
RADICADO:	2022-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2560

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

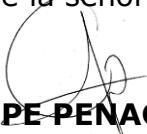
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1d305b4952f6348c06df847a61509d8315109d977085eff0ef455d5d59eb8**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA
RADICADO:	2022-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2561

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa247c9a8402b904ab7cdb6d3efba641d797ef30b0342713ade7920cc3f3663e**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	VERNY GONZALEZ CUELLAR
RADICADO:	2022-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2539

El señor VERNY GONZALEZ CUELLAR, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, manifestando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, proferido en su contra el 16 de junio de 2022 y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se hace necesario notificar al demandado VERNY GONZALEZ CUELLAR, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, desde el día 27 de octubre de 2022, fecha de la presentación del escrito de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER como notificado por conducta concluyente al demandado señor VERNY GONZALEZ CUELLAR, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho contabilízense los términos de ley al demandado para contestar, efectuado lo anterior, pasen las diligencias a despacho para lo pertinente.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2680d2b14e4262c4f36fc7c1b96b014d931f5a4c140de7213a3cdd0cc082f33**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHOS LILIANA VARGAS BAHOS
RADICADO:	2022-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1631

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo definitivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales constituidos a la fecha a favor de Carlos Enrique Vargas Bahos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de Carlos Enrique Vargas Bahos, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA, en contra de CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHOS y LILIANA VARGAS BAHOS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia N. 1210 del 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante felipeperezabogado@gmail.com.

CUARTO. - PAGAR a favor de CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía N. 16.189.360, los siguientes títulos judiciales con número:

475030000429860	8900023771	COOPERATIVA NACIONAL CREDITO AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
-----------------	------------	-------------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000431502	8900023771	COOPERATIVA NACIONAL CREDITO AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
475030000433514	8900023771	COOPERATIVA NACIONAL CREDITO AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e21de18054b7a395ac669485bf975495574435bcbd1cd1fc7b3edd7d7aeabe7

Documento generado en 17/11/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RADICADO:	2022-00277-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2540

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2022, la cual, solicita requerir al comandante del "Batallón Juan Ambu de Florencia, Caquetá", para que suministre la dirección de correspondencia y correo electrónico del aquí demandado, lo anterior para efectos de notificación.

Al respecto, revisado las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que, el demandado señor ARNULFO BAUTISTA ORTIZ, se notificó de manera personal el día 26 de julio de 2022, de igual forma, se advierte que el 29 de septiembre de 2022, se profirió auto interlocutorio N°. 1315, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del encartado y se ordenó la liquidación del crédito y costas.

Ante el anterior panorama procesal, no queda camino distinto que negar la solicitud incoada por el demandante, en razón que en el presente asunto ya se efectuó la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud incoada el día 8 de noviembre de 2022, por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3938d471652ccbd7c94f4011d2fee20e8e7e5ddc1ace9754279f3952d361d**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA VALDERRAMA
RADICADO:	2022-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1635

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 879 del 30 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDINSON AROCA VARGAS**, en contra de **ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE** se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$150.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6945eaa9de2064b46294559ec23b505cbfc3e50f4b6b90940db2d81a2a11a9**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO
RADICADO:	2022-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1644

La Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de noviembre de 2022, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por el demandado SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por LUZ MARITZA AVILA LEAL, en contra de SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1559 de fecha 26 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante tyrasociados@gmail.com.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c5cf3df16479cec5f1b7d7fdc72ace468899665460d050c59a4dabeb9fce8**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	JOSE DAVID ZULETA PARRA
RADICADO:	2022-00335-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2541

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2022, la cual, solicita se requiera al comandante del "Batallón Juan Ambu de Florencia, Caquetá", para que suministre la dirección de correspondencia y correo electrónico del aquí demandado, lo anterior, para efectos de notificación del presente proceso.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, se oficiará a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN JUAN AMBU DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que se sirva informar con destino al presente proceso, la dirección de correspondencia y correo electrónico del demandado JOSE DAVID ZULETA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5828123, información con la cual se pretende notificar al ejecutado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con copia tanto del presente auto como del oficio al correo de la entidad antes mencionada, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante andresbedoya699@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa234ce0692d593a4a03596b209965770d032248fa9c86df9313f33bf98adf**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ
RADICACIÓN:	2022-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1659

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 992 de fecha 26 de julio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ**, a través de correo electrónico deyuguga@hotmail.Com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.665.343, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a65dea786c594ac43c050e912c4dafa588b3728c88c0846949dd7e02ba119**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRÉS OBDULIO PORRAS RODRIGUEZ
CAUSANTE:	GERCY PARRA CALDERÓN
RADICADO:	2022-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1607

Mediante providencia No. 1093 del 11 de agosto de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c372bed5fce8286fa0cee151a6b38685915157603c59b5f725af23f71fb51b**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS HERNEY CORTES TENORIO
RADICADO:	2022-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1609

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HERNEY CORTES TENORIO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el Pagaré sin número del 1 de marzo de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS HERNEY CORTES TENORIO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 1 DE MARZO DE 2021

- **\$49.463.995,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.920.531,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc8b7bd98ad43d4be30f8d527d48a76376902456022a62efb26811102500ec7

Documento generado en 17/11/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN MAPFRE SEGUROS
RADICADO:	2022-00388-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2515

La Dra. LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN, en mi calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, arrimo contestación pronunciándose frente a la demanda y al auto admisorio de la misma.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario tener por notificado al demandado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

Ahora bien, dentro del mismo escrito, la Dra. Luz Adriana Bedoya Ballen, allegó memorial poder otorgado por el Dr. JAIRO RINCON ACHURY, en condición de apoderado general de la sociedad denominada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, este despacho reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del auto que admitió la demanda a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria una vez en firme la presente providencia, contabilíicense los términos de ley al demandado.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.535.150 y tarjeta profesional No. 209.852 del C.S. de la J. para actuar como apoderada especial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b16e435445102c8506260f0ec9ed3c72ae2fd6d797a245d273efee608d9c58

Documento generado en 17/11/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES
RADICACIÓN:	2022-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1666

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1198 de fecha 5° de septiembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES**, a través de correo electrónico drjrbermudez@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 4° de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$991.404, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b29b4e3762eca4da3e0903049c6861701fc9896b8643d048e4aae50829a22e**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA GOMEZ REYES
RADICADO:	2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1624

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de DIANA CRISTINA GOMEZ REYES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1958 del 13 de septiembre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante omar@montanorojas.co.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e279e2144f9588d1d9e24a0cb81f49bb800d6b0ecd1f3d621d136772503286b**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA
RADICACIÓN:	2022-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1649

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1339 del 29 de septiembre de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor **ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, y en contra de **JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA** para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar, guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$65.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba94f4d528ff51be700c22e3943a18b2651e4d23cd425c898540e69c2149201a**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRA NORIEGA ZULUAGA
DEMANDADO:	YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ ANDRES MAURICIO ORTIZ
RADICADO:	2022-00175-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2526

La abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, quien manifiesta actuar como apoderada judicial del demandado ANDRES MAURICIO ORTIZ, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le reconozca personería jurídica, para actuar en los términos y para los fines que fueron conferidos en el poder, además, de correrle traslado de la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".**

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se hace necesario notificar al demandado el señor ANDRES MAURICIO ORTIZ, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

De otra parte, el poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA WILCHES, reúne los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, este Despacho le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER como notificado por conducta concluyente al demandado el señor ANDRES MAURICIO ORTIZ, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO. - CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor ANDRES MAURICIO ORTIZ, al correo electrónico notificaciones.paolawilches@gmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - Por secretaría de este despacho una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

CUARTO. - **ABSTENERSE** de dar trámite a la contestación de la demanda efectuada por YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ, hasta tanto no se venzan los términos concedidos al demandado ANDRES MAURICIO ORTIZ.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.505.638, y T.P. No. 259520, del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandado ANDRES MAURICIO ORTIZ y conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed0a074a4ebe255cd7b8048ad21801b0d5b4fd98ebccfa38a30fa5ca6e3e46e

Documento generado en 17/11/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JOSE LUIS BUSTOS BAOS, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS BUSTOS BAOS
RADICADO:	2022-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2557

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado JOSE LUIS BUSTOS BAOS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOSE LUIS BUSTOS BAOS, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a8e6a7b1941cc24907e4a0ca8d90c7a34595398af3e1597cc89efd981c0a2**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado CESAR AUGUSTO ESPAÑA JACOBO, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ESPAÑA JACOBO
RADICADO:	2022-00171-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2556

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO ESPAÑA JACOBO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CESAR AUGUSTO ESPAÑA JACOBO, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e92b803904f665d0491c680eb0db53ffa73297097bbe4565ce4c42873d8bd9c**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DAGOBERTO GUTIERREZ FLOREZ
DEMANDADO:	MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ
RADICADO:	2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1665

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N. 870 del 22 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DAGOBERTO GUTIERREZ FLOREZ**, en contra de **MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ**, se notificó de manera personal en el Despacho, el día 7º de octubre de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial data el 11 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67d9161c0dac1e39368f5bf851023d938649ee6871f061612af40e7bc0ee80**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA
RADICADO:	2022-00115-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2553

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66176bd2c3e8f5040d88648d8561c175d2f331c4e2f1ee3f24b545863de3fab**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI
RADICADO:	2022-00162-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2554

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebdfb541c9edcbe3886f1cd67b214092e48b512409e3151d6ebcd880dc66865**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL
RADICADO:	2022-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2555

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0378eb36c0bdaea8556b7511f8525c6e68d57df12d8fa065b59578883c81ce**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA RAMIREZ SANABRIA Y OTRA
RADICACIÓN:	2022-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2563

El parqueadero GRÚAS FLORENCIA, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de sustanciación N° 2112 de fecha 29 de septiembre de 2022, allegó memorial recibido por este Despacho, el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, en el que informa el trámite dado al traslado del vehículo automotor MARCA RENAULT, PLACAS DVU 319, COLOR BLANCO.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el representante legal del parqueadero GRÚAS FLORENCIA, de la ciudad de Florencia, Caquetá, mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2022, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a101b5439ec7436000c87fbee140c235d0aa5db617303d96475ebf0834bbd9

Documento generado en 17/11/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO:	ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ
RADICADO:	2021-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1632

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 722 del 5 de noviembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUZ MARY CARDENAS**, en contra de **ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2022, para actuar en representación de **ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$800.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fae151d4b2f840422a2a7190d56f9815c779a86976b912fa737b45c9c6bfc**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	JOSE LISANDRO YARA GASCA
RADICACIÓN:	2021-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1634

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 723 de fecha 5 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, en contra de **JOSE LISANDRO YARA GASCA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JOSE LISANDRO YARA GASCA**, a través de correo electrónico joselisandro_3@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 2 de octubre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE LISANDRO YARA GASCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$475.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4603d8c5dd20401102acd8d4300911f512d5667cb0b9d6afb68867347e42b566**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO
RADICACIÓN:	2021-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1661

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 798 de fecha 26 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA**, en contra de **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**, a través de correo electrónico titirobles88@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 4º de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$62.164, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189c0ae280f85f59cce65502eaeb64895ad7221684acfde02b62fdcab69eb**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ
RADICACIÓN:	2021-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1662

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 857 de fecha 13 de diciembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA**, en contra de **MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ**, a través de correo electrónico m1996-andrez@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8º de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$133.472, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926fa38d9e6aa2d3507a2fa257a79b1a4c083e9464a6c0dc94a79e0c4655043**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES PAREDES LAVERDE
RADICADO:	2021-00348-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2555

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0890eeeca86910310cf7e13e30547050d79378de2149c6b3304fa1fedd80cacd**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados MARÍA ANA BURGOS BERMEO y OLIVERIO CALDERÓN BURGOS, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR PERDOMO CORREA
DEMANDADO:	MARÍA ANA BURGOS Y OLIVERIO CALDERON
RADICADO:	2021-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2550

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de los demandados MARÍA ANA BURGOS BERMEO y OLIVERIO CALDERÓN BURGOS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados MARÍA ANA BURGOS BERMEO y OLIVERIO CALDERÓN BURGOS, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9023dab3b29856520a36b90727a86890d9d433021ae7b98e8f798271ea011311**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado ARQUIMEDES TENORIO OME, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ARQUIMEDES TENORIO OME
RADICADO:	2021-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2551

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado ARQUIMEDES TENORIO OME, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ARQUIMEDES TENORIO OME, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8153cedad5bbc06a1eb71151b2e9e5081e1c17b863dbf64872463608da03ea**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO MANJARRES TOLEDO
RADICADO:	2021-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2512

El Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, en calidad de Director Administrativo de **COMFACA**, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido al abogado Maximiliano Matabajoy Rojas.

En atención a lo requerido por el Director Administrativo de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al profesional de derecho.

De otro lado, el Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'010.162.135 y tarjeta profesional No. 169.874 del C.S.J., para actuar como apoderado de COMFACA, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a1a2614e3b1c050a78453b429bfc3eb97b1612e17f9c9369cea22eea23497**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados JHOMAR CHAVEZ VARON y NINIDIA CHAVES VARON, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JHOMAR CHAVEZ VARON Y NINIDIA CHAVES
RADICADO:	2022-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2552

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de los demandados JHOMAR CHAVEZ VARON y NINIDIA CHAVES VARON, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados JHOMAR CHAVEZ VARON y NINIDIA CHAVES VARON, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b805645a80ea0e27d34ccaaa6f620149a37059310bba85ba7c5a17ccbe1944f**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada LUCILA HERNANDEZ DE GUARNIZO, o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	LUCILA HERNANDEZ DE GUARNIZO
RADICADO:	2022-00016-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2546

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada LUCILA HERNANDEZ DE GUARNIZO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada LUCILA HERNANDEZ DE GUARNIZO, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebce611dc2e5aeb211acdf6cc62dc351fd705e8a085d0edb76475f6d74f463**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO
RADICACIÓN: 2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1663

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N. 122 de fecha 18 de febrero del año 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra de **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada el 29 de junio de 2022; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$295.197, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df300d36ede94dc963b256d6f9d21d39308861af2a10049181ef94d0ece788**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO SERRATO RAMIREZ
RADICADO:	2022-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2556

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e4c8e6a1e59a9be05943c4d92e1b8b3607572ccb79bf2cbc372397ba1d06d**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA
DEMANDADO:	YEISON JAVIER ANGARITA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2022-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1664

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 098 del 9° de febrero de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA**, en contra de **YEISON JAVIER ANGARITA RODRIGUEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **YEISON JAVIER ANGARITA RODRIGUEZ**, fue notificado por conducta concluyente mediante providencia N° 1872 del 30 de agosto de la presente anualidad, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial data el 11 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YEISON JAVIER ANGARITA RODRÍGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a178aa13c4e52e57b9267eaf698b95df8d47fc736023de00240f43bdeba93eba**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A
DEMANDADO:	FREDI MARIZACEN SABOGAL
RADICADO:	2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1647

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 167 del 25 de febrero de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**, en contra de **FREDI MARIZACEN SABOGAL**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designado por medio de auto de fecha 06 de octubre de 2022, para actuar en representación de **FREDI MARIZACEN SABOGAL**, quien aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **FREDI MARIZACEN SABOGAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$62.250, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa70e7de28ac52268c9c1e4dbf0c6c0489ebe6ac101d92cde666a0b46e1b801**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO:	WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO:	2021-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2547

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8c0a9137dcf430412057dfb5d5d062ca44274c67ffc5e1c9351e8a7dd7bc8**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL - Florencia, Caquetá, 8º de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, el 4 de noviembre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido al demandado, sin que compareciera a notificarse. Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICADO:	2021-00195-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2485

Avizorada la constancia secretarial que precede, y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JUAN CARLOS FALLA RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo anterior, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS FALLA RIVERA, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8bcd86cbba25c4582d0a54bb67a2592813f4edd0d7dbdbaf5a53d54422da1e**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	NUBIA CABRERA COLLASOS
RADICADO:	2021-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2554

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c480eb10fcda058cf934a907c2b049b41bfb9474525fd2202b71619f993cc**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	RAMIRO SANCHEZ SILVA Y OTRA.
RADICADO:	2021-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2548

Atendiendo la constancia secretarial fechada el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual, se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso a la demandada DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA, se procederá a requerir a la parte extrema activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

De otro lado, se evidencia dentro del expediente que, mediante providencia No. 360 del 2º de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado RAMIRO SANCHEZ SILVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se avizore la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por la Secretaría de este despacho, se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º de la parte resolutiva del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este despacho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto No. 360 fechado el 2º de marzo de 2022, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado RAMIRO SANCHEZ SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77e7fba52ad0d0b6c9dbc9b8319a255ef8500a08471a780e0e98991f1f4716**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado WILLINGTON TORO RONDON. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	WILLINGTON TORO RONDON
RADICADO:	2021-00242-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2549

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado WILLINGTON TORO RONDON en debida forma, toda vez que, si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, arrimó a estas diligencias el cotejo de la notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico willingontotorondon392@gmail.com, con la certificación "LA ENTREGA FALLÓ" expedida por CERTIMAIL.

No obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se proporcionaron dos direcciones físicas como lugar de notificación del demandado, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado en la dirección calle 14 No. 12-45 Barrio La Milagrosa y/o, en la calle 16 No. 16-00 Barrio el Centro, en Florencia-Caquetá, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado WILLINGTON TORO RONDON, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso, en las direcciones físicas señaladas en la parte motiva de la presente providencia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eeb30c2e3de446b506f940f46a1eb84bb63e604d29ceeb4a6ab124fae7d0b**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 0031

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00264-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 079306110000866, por consiguiente, se libra mandamiento de pago sobre: "*i) \$10.215.035.00, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique su pago, ii) 973.456.00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el día 05 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019*".

2. En auto interlocutorio No. 555 del 9 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 21 de noviembre de 2020, el Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, se ha devuelto la citación pues en la dirección de domicilio no reside el señor ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO.

4. La solicitud de emplazamiento fue reiterada el 22 de agosto de 2021, el 6 de enero de 2022 y el 26 de mayo hogaño, por parte del Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera.

5. Mediante providencia N° 1253 del 16 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 12 de julio de 2022, por parte de la secretaría

del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6. Posteriormente, en auto N° 1829 del 22 de agosto de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 19 de septiembre de 2022, y propone la excepción de mérito de prescripción de "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA".

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, curador ad-litem del demandado ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripcion de la accion cambiaria*".

Respecto a la defensa del señor ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, manifiesta que la demanda fue radicada el 31 de julio de 2020, y el mandamiento de pago se libró el 09 de octubre de 2020, siendo notificado por estado el día 13 de octubre de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 12 de octubre de 2021, para proceder con la notificación personal de la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción, y al no efectuarse en dicho término, debe proceder el Juzgado a decretar la PRESCRIPCIÓN.

Así mismo, señala que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, para el caso concreto la fecha de vencimiento del título base de ejecución es el 05 de julio de 2019, y al no lograr la parte actora interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la fecha de presentación de la demanda dicho efecto de interrupción se produce en este caso con la notificación al demandado la cual se surtió el día 4 de febrero de 2022, por intermedio de curador ad – litem y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción desde el día 04 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No? 079306110000866 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho

sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"¹ (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 6 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"²*

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, actuando en calidad de curador ad *item* del demandado ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año desde ejecutoriado el mismo, así las cosas, han transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 079306110000866, sin que se hubiese interrumpido el término prescriptivo.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 079306110000866, se observa que tiene como fecha de vencimiento el **5 de julio de 2019**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo, la demanda fue presentada el día **23 de julio de 2020** —fl. 1º cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido aproximadamente de 1 año.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **9 de octubre de 2020**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **13 de octubre de 2020**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **21 de noviembre de 2020, 22 de agosto de 2021, el 6 de enero de 2022 y el 26 de mayo hogaño** el apoderado judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que en la dirección aportada por el demandado por cuanto en demandado "no reside" y solicitó el emplazamiento.
- (iv) En proveído del **16 de junio de 2022**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **12 de julio de 2022**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandando en el registro nacional de personas emplazadas.

(vi) Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° **1829 del 22 de agosto de 2022**, se designó como curador Ad- litem a la Dra. JAIRO ADRIAN ROMERO, quien contestó la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, y alegando la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial³ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 19 meses aproximadamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$515.619, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5944ba0ef17855cf88c8ad69e361384a52c9aee1abd9f3abee9e66c90a9bd**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIDER LOZADA SOLORZANO
DEMANDADO:	OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ
RADICADO:	2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1633

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 590 del 26 de noviembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JAIDER LOZADA SOLORZANO**, en contra de **OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto N° 1884 del 30 de agosto de 2022, para actuar en representación del señor **OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado proponiendo como excepción la genérica.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al curador ad litem designado que la excepción **GENÉRICA**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto, por lo que agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **GENÉRICA**.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$256.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aa2a30eac1a02819afc59b69fb4de385fa1fc95bc03dd9a7c71f0a5f1fdd**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ARDANY ALAPE CHICO
DEMANDADO:	DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE
RADICADO:	2020-00295-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2538

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, el cual, solicita el emplazamiento del demandado DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE, lo anterior, atendiendo a que a la fecha han sido infructuosas las diligencias a fin de lograr su notificación personal y al no conocerse lugar de notificación alguna a las ya referidas en escritos anteriores.

Al respecto, revisado las piezas procesales que componen el expediente, avizora el Despacho que, en providencia adiada el 20 de octubre de 2022, se negó la solicitud de autorización para notificación electrónica elevada por la parte demandante, al considerarse que no se reunían los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se le requirió para que en el término de treinta (30) días efectuara la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado; de igual forma, revisado las diligencias de notificación personal realizadas hasta la fecha, es evidente que las mismas han sido ineficaces, toda vez que el demandante no ha logrado notificar en debida forma al encartado del auto interlocutorio No. 475 de fecha 14 de septiembre de 2020, corregido mediante providencia No. 355 del 11 de junio de esa misma anualidad.

Corollarium de lo anterior, en la solicitud bajo estudio el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer el lugar para notificación del demandado, por lo cual, se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d861f0ce38c20b93a82d8001556d980597b6b92744b53efe1ee7d06de688ac4

Documento generado en 17/11/2022 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERENICE DIAZ BUITRAGO
DEMANDADO:	ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ
RADICADO:	2020-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2518

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en calidad de curador ad litem del demandado Robinson Quintero Rodríguez, presenta escrito recibido por este despacho el 1 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, tal como se hace constancia secretarial del 9 de noviembre hogaño.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado Robinson Quintero Rodríguez, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46289c57fda0e80711d2450ad801e3633dd1098e532e6a81501cf3451ed0cd08

Documento generado en 17/11/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIOMER LOPEZ DIAZ Y OTRO
RADICADO:	2022-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2534

El Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se reanude el proceso, en razón que no se logró ningún acuerdo con la parte demandada, solicitud reiterada el 27 de octubre hogaño.

Al respecto, revisado el expediente que nos ocupa, advierte esta Judicatura que, mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2022, se decretó la suspensión del presente proceso, hasta el 25 de agosto de 2022, conforme al pedimento elevado por las partes y además se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados DIOMER LOPEZ DIAZ y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA, del auto libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, en atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2022, tal como se dispuso en auto del 22 de agosto hogaño, se ordenará por secretaría de este Despacho contabilizar los términos de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados que a partir del día siguiente al de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, empezarán a correr los términos para contestar

TERCERO: Por secretaría de este Despacho contabilízense los términos de Ley a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999bdaac2a484b1ef1ccfed21d4899868e73698e43f092b88e0b813ca1416735

Documento generado en 17/11/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 033

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ABUNDIO SABY ALMARIO
RADICADO: 18001-40-03-002-2020-00310-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de ABUNDIO SABY ALMARIO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ABUNDIO SABY ALMARIO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada en los títulos valores, Pagares No. 075036100015041 y 4866470211904529, suscritos el 14 de junio de 2017, por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre: "i) *DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000), por concepto de capital del pagaré que se ejecuta No. 075036100015041, más los intereses moratorios generados a partir del 15 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ii) la suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.215.427), por concepto de intereses causados desde el 14 de julio de 2018 al 14 de julio de 2019, del pagaré No. 075036100015041, iii) NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$996.091), por concepto de capital del pagaré del No 4866470211904529, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, iv) CIENTO VENTITRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$123.064) por concepto de intereses causados desde el 01 de febrero de 2019 al 21 de enero de 2020 y que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada*".

2. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que, dentro del término legal, el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. Posteriormente, el 13 de abril de 2021, el Dr. Humberto Pacheco Álvarez, apoderado de la parte demandante, allega memorial reiterando solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que, en el libelo demandatorio en el capítulo de notificaciones, manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de residencia del señor Abundio Saby Almario.

5. Por lo anterior, a través de auto N° 1205 del **27 de septiembre de 2021**, se ordenó el emplazamiento de ABUNDIO SABY ALMARIO, conforme lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto No. 806 de 2020, mediante el cual, se llevó a cabo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el **14 de junio de 2022**, por parte de la Secretaría del Despacho.

6. Consecutivamente, en providencia N° 1529 del 12 de julio de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, el cual, allegó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, proponiendo la excepción de mérito "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO".

7. Seguidamente, a través de auto No. 1932 del 5° de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, concediéndole el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas y solicitara las pruebas que se pretendiera hacer valer.

8. Según constancia secretarial, del 23 de septiembre de la presente anualidad, el día 20 de septiembre de 2022, se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, memorial descorriendo el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, verificándose que las mismas se descorrieron dentro del término.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador Ad-Litem del demandado ABUNDIO SABY ALMARIO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción de cobro*".

Respecto a la defensa del señor ABUNDIO SABY ALMARIO, manifiesta que, el numeral 10 del artículo 1625, y el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, que para este caso sucedió el 14 de julio de 2019 para el pagaré No. 075036100015041 y el 21 de enero de 2020, para el pagaré No. 4866470211904529.

Así mismo, indica que, de acuerdo a los artículos 784 y 789 del código de comercio "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor frente al pagaré No. 075036100015041.

En igual sentido, señala que, el artículo 94 del Código General del Proceso, estableció que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción" se debe establecer que sucede siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado, pero, como no fue posible notificar al demandado, aquí la razón de ser representado por un Curador Ad-litem, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 075036100015041, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o, por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisados los Pagarés, obrante a folio 2 y 8 del expediente, se infiere que cumplen con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fueron llenados de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "*la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*"²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que, el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en calidad de Curador Ad-litem del demandado ABUNDIO SABY ALMARIO, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año desde ejecutoriado el mismo, así las cosas, argumenta que han transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100015041.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, al descorrer el respectivo traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem, indicó que, el demandante ha sido diligente en la búsqueda de notificar al demandado,

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

por lo que, en el libelo demandatorio se realizó al unísono la solicitud de decretar el emplazamiento del demandado, en razón a que, se desconoce su domicilio, así como también fue diligente en efectuar los requerimientos al despacho para que dicha solicitud fuera atendida. Arguye además que, si bien, existieron demoras entre las actuaciones judiciales, estos tiempos no son imputables al demandado, toda vez que, no se debe de tener en cuenta únicamente la actividad del demandante, sino también de la Secretaría y la del Despacho, por lo que, la carga procesal en cabeza del actor, se realizó de manera diligente y en debida forma, por el contrario, le correspondía a esta Judicatura continuar con el trámite procesal. Por lo tanto, solicita que sea despachada desfavorablemente la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 075036100015041, se observa que, el mismo, tiene como fecha de vencimiento el 14 de julio de 2019, momento desde el cuál, se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue interpuesta el día **20 de agosto de 2020**, de manera que para la fecha en que el libelo de demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había prescrito la obligación de trato sucesivo contenida en el título valor No. 075036100015041.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **23 de noviembre de 2020**, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ABUNDIO SABY ALMARIO y puesto en conocimiento al demandante el **22 de noviembre de 2020**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (ii) Mediante memorial allegado al despacho el **13 de abril de 2021**, el apoderado judicial reitera solicitud de emplazamiento perpetrada en el en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, manifestando bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar para notificación del demandado.
- (iii) En proveído del **27 de septiembre de 2021**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **ABUNDIO SABY ALMARIO**, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (iv) En consecuencia, el **14 de junio de 2022**, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- (v) El nombramiento del curador Oscar Andrés Ortiz Daza se llevó a cabo mediante auto del **12 de julio de 2022**, quien contesto proponiendo la excepción de mérito de prescripción y caducidad de la obligación.

Al respecto, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien efectuó la solicitud de emplazamiento junto con la presentación de la demanda, respecto de la cual, esta Judicatura prescindió resolver de manera oportuna, además que, dicha petición, fue reiterada el **13 de abril de 2021**, esto es, antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho

someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y la notificación del curador ad litem, aproximadamente un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días, después de haberse elevado dicho requerimiento.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "prescripción de la acción de cobro", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, ABUNDIO SABY ALMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**", derivada del título valor, propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ABUNDIO SABY ALMARIO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$741.729, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31521424531e78f7197deedad4c47eb4cbf78e5b62cbd329e86bb7cf010f31e9
Documento generado en 17/11/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO SUAREZ
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO SANTOS DUARTE
RADICADO:	2020-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2553

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - PAGAR a favor de la apoderada de la parte demandante JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.909, conforme a las facultades otorgadas en el poder, los siguientes títulos judiciales:

475030000428777	17684587	FENANDO SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 264.220,00
475030000430307	17684587	FENANDO SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 263.500,00
475030000432082	17684587	FENANDO SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 264.000,00
475030000434446	17684587	FENANDO SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 264.000,00

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d26561816e97701e82e10d1cd98be520878f5e0a9ad0cd673701b424a007ae

Documento generado en 17/11/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: ANDRES VALLEJO GARCIA
RADICADO: 2020-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2531

El Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice devolución de los títulos judiciales correspondientes a los descuentos que le han seguido generando a su representado por parte de la oficina de Nómina del Ejército Nacional.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe 2 títulos judiciales, constituidos el 29 de septiembre y 2 de noviembre del presente año, además, el proceso se encuentra terminado desde el 21 de septiembre de 2022, lo cual permite la devolución a favor del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandado ANDRES VALLEJO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.975, los siguientes títulos judiciales:

475030000431963	1026264927	DIEGO ALEJANDRO	GRAJALES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APlica	\$ 343.442,00
475030000434329	1026264927	DIEGO ALEJANDRO	GRAJALES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APlica	\$ 471.639,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eef44c283fe7e0c8467b20d6ce59f64bb21a92f56a8c6bc7972eadd969af00**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL - Florencia, Caquetá, 4º de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, el 31 de octubre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a los demandados, sin que comparecieran a notificarse. Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILFREDO CHAUX CRUZ
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO CLAROS Y OTRA.
RADICADO:	2020-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2483

Avizorada la constancia secretarial que precede, y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados LUIS FERNANDO CLAROS FAJARDO y JOHANA TAPIERO PAREDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo anterior, esta Juzicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados LUIS FERNANDO CLAROS FAJARDO y JOHANA TAPIERO PAREDEZ, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab887163d55e1b82edea1a22798cd9640251a41bbe964014875811fded9ca27**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 0032

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNEY GOMEZ LUNA
DEMANDADO: LIGIA HERCILIA VARGAS TOBAR
RADICADO: 18001-40-03-002-2020-00412-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FERNEY GOMEZ LUNA en contra de LIGIA HERCILIA VARGAS TOBAR, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El señor FERNEY GOMEZ LUNA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LIGIA HERCILIA VARGAS TOBAR, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, letra de cambio (fl. 4), lo cual, solicita se libre mandamiento de pago sobre *"i) 6.000.000.00, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de noviembre de 2017, hasta que se verifique su pago iii) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 02 de febrero de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2017"*.

2. En auto interlocutorio No. 771 de fecha 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal la demandada pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 10 de febrero de 2021, el Dr. Constantino Constan Flor Campo, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la demandada.

5. Mediante auto N° 291 del 26 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento de LIGIA HERCILIA VARGAS TOBAR, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. la cual se llevó a cabo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 2 de marzo de 2022, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6. Posteriormente, en providencia N° 1127 del 1º de junio de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 29 de junio de 2022, y propone la excepción

de mérito de prescripción de “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad-litem de la demandada LIGIA HER SILIA VARGAS TOBAR, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción de cobro*”.

Respecto a la defensa de la señora LIGIA HER SILIA VARGAS TOBAR, manifiesta que el mandamiento de pago de este proceso, se libró el 14 de diciembre de 2020, siendo notificada por estado número 58 el día 15 de diciembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 18 de diciembre de 2020, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 18 de diciembre de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento, término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la prescripción de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor – letra de cambio - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra la demandada, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada la letra de cambio, obrante a folio 4 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique a la demandada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en calidad de curador ad litem de la señora LIGIA HERSLIA VARGAS

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

TOBAR, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en la letra de cambio se observa que la misma fue suscrita el **2 de febrero de 2017** y tiene como fecha de vencimiento el **5 de noviembre 2017**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **16 de octubre de 2020** —fl. 1 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido 2 años 11 meses y 11 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a la ejecutada dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **14 de diciembre de 2020**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de FERNEY GOMEZ LUNA en contra de LIGIA HERSLIA VARGAS TOBAR y puesto en conocimiento al demandante el **15 de diciembre de 2020**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (ii) Mediante memorial allegado al despacho el **10 de febrero de 2021**, el apoderado judicial solicita se ordene el emplazamiento.
- (iii) En proveído No. **291 del 26 de abril de 2021**, el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada **LIGIA HERSLIA VARGAS TOBAR**, conforme el artículo 108 del C.G. del P.
- (iv) En consecuencia, el **2 de marzo de 2022**, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v) El nombramiento del curador Oscar Andrés Ortiz Daza se llevó a cabo mediante auto del **1º de junio de 2022**, quien contestó proponiendo la excepción de mérito de prescripción y caducidad de la obligación.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien efectuó la solicitud de emplazamiento dentro de los términos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, aproximadamente más de un (1) año desde que se elevó dicho requerimiento.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "*prescripción de la acción de cobro*", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, LIGIA HERSLIA VARGAS TOBAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LIGIA HERSLIA VARGAS TOBAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb72ed0a1dc33bb02f22e6ea82beb1eb596d07fbb749cf2f5da34446e5e9f94**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA LASSO ROJAS
RADICADO:	2020-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1646

El Dr. HUMBERTO PACHECHO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de abril de 2021, a través de correo electrónico, el cual, solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago, manifestado que el pagaré tiene fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2019, por lo que, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente, conforme se solicitó en la demanda, es decir, el 22 de diciembre de 2019 y no desde el 22 de diciembre de 2020.

Al respecto, verificada la providencia **No. 198 de fecha 15 de marzo de 2021**, por la cual, se libró mandamiento de pago y las fechas consignadas en el título valor objeto de ejecución, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero inciso segundo se puso como fecha para la liquidación de los intereses de mora el día **22 de diciembre de 2020**, cuando en realidad, debió estipularse que desde el día **22 de diciembre del año 2019**, día siguiente a la fecha de vencimiento del ejecutado título valor.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos, resulta aplicable la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el inciso segundo del numeral PRIMERO de la providencia No. 2061 de fecha 15 de marzo de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

*"(...) \$16.713.394,00, por concepto de capital del título ejecutivo aportado, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día **22 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique su pago. Además la suma de \$3.205.843,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 21 de diciembre de 2018 al 21 de diciembre de 2019, \$2.767.909,00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta."*

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f07271c83c3dae43b66a94b03fb21138b78dbbf05bc140d82bfdd3b088648f**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL - Florencia, Caquetá, 8º de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, el 4 de noviembre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido al demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO, sin que compareciera a notificarse. Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JAIRO COLLAZOS Y DANIEL ESCOBAR
RADICADO:	2020-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2484

Avizorada la constancia secretarial que precede, y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo anterior, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18736a58e0dc26241801f57911ccfbbaa8e3e4cdd7f793d3365bc8f9630900229**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN:	2020-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1652

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 035 de fecha 26 de enero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra de la parte demandada **EISENHOWER LOZANO GARCÍA y NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demando JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA, se notificó de forma personal de la demanda el día 7 de febrero de 2022 y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022.

Por su parte el demandado, NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ, fue notificado de manera personal a través de correo electrónico milovelazquez.33@gmail.com y camilovelazquez-33@hotmail.com, la cual, se avizora debidamente entregada a partir del 8 de septiembre de 2022, y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este Despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA y NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$507.500 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e76ecf7dbd329b90d8939456bcf6caae26652856ee77943f762ecd4beeff6c

Documento generado en 17/11/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON FREDY CARDOZO
DEMANDADO:	FELIX DAVID CASTRO
RADICADO:	2021-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2537

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de octubre de 2022, la cual, solicita se requiera al Ejército Nacional, **I)** para que informe si los correos electrónicos felix.castro@buzonejercito.mil.co, - devis1119@hotmail.com, fueron suministrados por el demandado a esa institución y si tiene conocimiento de que los mismos son los usados por Feliz David Castro; **II)** y en caso de respuesta negativa por parte del Ejército, informe cual es la dirección física y/o electrónica que tenga registrada en su base de datos sobre el ejecutado.

Lo anterior, atendiendo al requerimiento efectuado por este despacho el 20 de octubre de 2022.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, se oficiará a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL** y al **BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 5 GR DE GÉNOVA QUINDÍO**, para que se sirva informar con destino al presente proceso, si los correos electrónicos felix.castro@buzonejercito.mil.co, - devis1119@hotmail.com, fueron suministrados por el demandado FELIX DAVID CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.743, a esa institución; así mismo, se informe la dirección de domicilio, información con la cual se pretende notificar al demandado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con copia tanto del presente auto como del oficio al correo de las entidades antes mencionadas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante abogadoalejandrograiales@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da027cb229d8559d611c8c79e170bc585a3f9a4489b8c887c36ee0855bfdd8f**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada KELLY MONTES SAMBONI o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	KELLY MONTES SAMBONI
RADICADO:	2021-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2546

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada KELLY MONTES SAMBONI, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada KELLY MONTES SAMBONI, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982b533daa1a9927f1b6316757bcd33f8ca13406b1e5742c7b4c9e59634a010**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUTH ASTUDILLO
DEMANDADO:	HUILINTON BELTRAN VELASQUEZ
RADICADO:	2018-00740-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3,050,000
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
11-jun-18	30-jun-18	20.28	20	2.54	51,647	3,101,647
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	76,250	3,177,897
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	75,945	3,253,842
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	75,640	3,329,482
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	74,725	3,404,207
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	74,420	3,478,627
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	74,115	3,552,742
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	73,200	3,625,942
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	75,030	3,700,972
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	73,810	3,774,782
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	73,810	3,848,592
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	73,810	3,922,402
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	73,505	3,995,907
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	73,505	4,069,412
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	73,810	4,143,222
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	73,810	4,217,032
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	72,895	4,289,927
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	72,590	4,362,517
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	71,980	4,434,497
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	71,675	4,506,172
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	72,590	4,578,762
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	72,285	4,651,047
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	71,370	4,722,417
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	69,235	4,791,652
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	69,235	4,860,887
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	69,235	4,930,122
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	69,845	4,999,967
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	69,845	5,069,812
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	68,930	4,955,773
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	68,015	4,779,373
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	66,490	4,601,448
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	66,185	4,414,678
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	66,795	4,228,518
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	66,490	4,042,053
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	65,880	3,854,978
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	65,575	3,667,598
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	65,575	3,480,218
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	65,575	3,292,838

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	65,880	252,955	3,105,763
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	65,575	252,955	2,918,383
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	65,270		2,983,653
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	65,880	442,315	2,607,218
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	66,490	252,956	2,420,752
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	67,405		2,488,157
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	69,845	556,880	2,001,122
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	70,455	278,440	1,793,137
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	72,590	278,440	1,587,287
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	75,030	278,440	1,383,877
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	77,775	278,440	1,183,212
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	81,130	278,440	985,902
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	84,790		1,070,692
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	89,670		1,160,362
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	93,940		1,254,302
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	98,210		1,352,512
LIQUIDACION TOTAL: CAPITAL MÁS INTERESES A LA FECHA.....							1,352,512

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - PAGAR a favor de la parte demandante, a través de la endosataria en procuración Rudy Lorena Amado, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

475030000398565	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 182,959,00
475030000399442	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 244,415,00
475030000401279	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 244,415,00
475030000402372	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000403574	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000405028	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000406441	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000407767	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000409094	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000410883	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000412165	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 252,955,00
475030000414003	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 252,956,00
475030000415848	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 189,359,00
475030000416639	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 252,956,00
475030000418258	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 252,956,00
475030000419978	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00
475030000420920	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00
475030000422291	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00
475030000423776	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00
475030000425352	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00
475030000426838	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00
475030000428842	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 278,440,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a5a29ad61c3b2ac5c992a566f4ebb538cc4578de962d981bb343dddb090383**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARLIO CUELLAR TONUZCO
RADICADO:	2019-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2548

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e45f9b55cce551d52f7c7a613a5dc15e3218c8b7a830e92787d1e324d1e21**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERICH ALVAREZ POMAR
RADICADO:	2019-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2549

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b13af122fa3c7a8fa8e69968ac59aec813fd28aa5d7c4dd1931a27a4cc169**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	AMETH ALFONSO EGEA SIERRA
RADICADO:	2019-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2529

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay cuatro títulos por el valor de \$240.000,oo.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la parte demandante señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.940, los siguientes títulos judiciales:

475030000371382	17624940	EDILBERTO	HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2019	NO APLICA	\$ 80.000,00
475030000373373	17624940	EDILBERTO	HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 40.000,00
475030000375421	17624940	EDILBERTO	HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 40.000,00
475030000377160	17624940	EDILBERTO	HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 40.000,00
475030000380004	17624940	EDILBERTO	HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 40.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78abc39c6d2393e0bc0a924d96d6f27f2421ec4e99bd2fed04a3b5929dd5ea8d**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EVER GONZALEZ BUSTOS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY
RADICADO:	2019-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2533

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, quien aduce actuar como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA HEANO, presenta escrito recibido por este Despacho el día 4 de octubre de 2022, a través del cual, solicita se efectúe la sucesión procesal correspondiente en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, en favor del menor EVER GONZALEZ HENAO, representado legamente por su señora madre, en calidad de heredero del señor EVER GONZALEZ BUSTOS, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Señaló que, el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, declaró abierto y radicado el sucesorio del señor EVER GONZALEZ BUSTOS, y se reconoció como heredero al menor EVER GONZALEZ HENAO.

Finalmente, solicitó le fuera reconocido personería jurídica para actuar, en los términos conferidos para tal efecto, como apoderada del mencionado sucesor, petición reiterada el 20 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo peticionado, y verificado el poder en comento, este Despacho encuentra que el memorial de poder aportado no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*"., O en su defecto, con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos, por consiguiente, no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para actuar.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal incoada, se requerirá a la abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, concediéndosele el término de (5) días, para que aporte poder especial conforme al C.G.P o Ley 2213 de 2022, so pena de rechazar la solicitud al no encontrarse legitimada para actuar.

De otra parte, como el Despacho desconoce con certeza quiénes son los herederos del causante señor EVER GONZALEZ BUSTOS, se oficiará por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, para que informe con destino a este Despacho, **I)** los nombres completos, **II)** la identificación, la dirección física y electrónica en donde pueden ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante EVER GONZALEZ BUSTOS, reconocidos como tal dentro del proceso de sucesión rad. 18001-31-10-001-2020-00500-00, **III)** aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio; **IV)** y el estado actual de referido proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2.- Posteriormente, el **11 de octubre de 2022**, la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS, quien manifiesta actuar como apoderada del demandado JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, allegó incidente de nulidad por indebida notificación artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Al respecto, este Despacho se abstendrá de darle trámite al incidente nulidad, hasta tanto no sea resuelta la solicitud de sucesión procesal elevada dentro del proceso de la referencia, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de la actuación, conformando en debida forma el contradictorio con los posibles herederos, cónyuge y/o compañero permanente del demandante EVER GONZALEZ BUSTOS, como quiera que, en el presente caso se encuentra acreditado su fallecimiento mediante el Registro Civil de Defunción que se aportó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a la abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue poder especial para actuar, conforme al Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. So pena de rechazar la solicitud de sucesión procesal. Por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Por Secretaría de este Despacho contabilíicense los términos del numeral primero de la parte resolutiva de este auto y una vez finiquitados, pasen las Diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO. – OFICIAR a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, para que informe con destino a este Despacho, **I)** los nombres completos, **II)** la identificación, la dirección física y electrónica en donde pueden ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante EVER GONZALEZ BUSTOS, reconocidos como tal dentro del proceso de sucesión rad. 18001-31-10-001-2020-00500-00, **III)** aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio; **IV)** y el estado actual de referido proceso.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223 de Florencia, Caquetá, Caquetá y tarjeta profesional No. 263.457 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

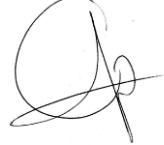
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f8cec388dfb9f8c40ac49887703d2ded53221dbd4733b8ea6736de3e446567**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL - Florencia, Caquetá, 4º de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, el 31 de octubre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a los demandados, sin que comparecieran a notificarse. Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADOS:	ANA MILENA QUIROGA Y OTRO.
RADICADO:	2019-00414-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2481

Avizorada la constancia secretarial que precede, y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados ANA MILENA QUIROGA AYALA y FABIO VASQUEZ NUÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo anterior, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados ANA MILENA QUIROGA AYALA y FABIO VASQUEZ NUÑEZ, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2bf91e66a62064bb3e89d9d8c51110a1fc40881997c803fba913b5d5a4d74**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL - Florencia, Caquetá, 4º de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que, el 31 de octubre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADOS:	LUZ CARINE CUMACO CUMBE
RADICADO:	2019-00593-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2482

Avizorada la constancia secretarial que precede, y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada LUZ CARINE CUMACO CUMBE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo anterior, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ CARINE CUMACO CUMBE, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46df1dc12856befdf8beff5e690ffaf1c8f1c5a8e315b6498dc7a332f58e12**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOLLA
RADICADO: **2019-00654-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2550

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - PAGAR a favor del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.940, los siguientes títulos judiciales:

475030000382544	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 354.247,00
475030000384200	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 354.247,00

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78dc61aa5a734a1ff9acf183cff5367d0a296fa24e9c30d9b8b1e62de50f32**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JHON HAMILTON ROJAS LLANOS
RADICADO:	2019-00818-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2551

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95cece7e23c8dad044aecf72607c73bacb6d92333cb5ae138ce0a7b777d8204**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FAVIOLA RESTREPO GARCIA
RADICADO:	2019-00851-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2480

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la apoderada general de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e5ab1b6a35d4ff27d56c56885a155be17611f5aefbe2c58ed910c53606d771**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	PABLO ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ
RADICADO:	2019-00898-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2552

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad521d7eba179c25b4fdbb19b3ef0e1f35ad1ce3a1f183d7f537dce9ff63984**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	BELEN HOYOS MONTAÑO
RADICADO:	2019-00921-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2477

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a77d58d8d615470ce23adabcdc07ab8fcc79e4bdf09fc26b847c23ddfc165**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE:	PEDRO MOREO TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO
RADICADO:	2019-99005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2527

Surrido el traslado del incidente de nulidad propuesto por los demandados señores BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORAL y GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, dentro del proceso antes referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

De la parte incidentante:

- ✓ El escrito de fecha 3 de julio de 2020, junto con sus anexos.

De la parte incidentada:

- ✓ El escrito de fecha 7 de julio de 2020, junto con sus anexos.
- ✓ El escrito de fecha 26 de agosto de 2022, junto con sus anexos

De oficio:

- ✓ El expediente del proceso y los documentos aportados al mismo durante la actuación surtida.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho, ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c81fa107ed650bf9b153da47492cb268e8b23e1a2e54b0157248224da9e017**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RUBIELA TAMAYO VARGAS
RADICADO:	2020-00031-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2478

La Dra. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e3854be95aa76dbfa04cb18f9dd9bd0237eee47c54f76f5c85633d4e46e89**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE
DEMANDADOS:	LUIS ANTONIO PENAGOS
RADICADO:	2020-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2545

Atendiendo la constancia secretarial fechada el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual, se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso al demandado LUIS ANTONIO PENAGOS, se procederá a requerir a la parte extrema activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación por aviso al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado LUIS ANTONIO PENAGOS, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a70a832e25706adfa6916a0072635d87bfc5646982fc00f768e9f971fb081**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS EDWIN RICARDO ZAPATA GAMEZ
RADICACIÓN:	2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1618

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0118 de fecha 17 de febrero del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS** y **EDWIN RICARDO ZAPATA GAMEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS** y **EDWIN RICARDO ZAPATA GAMEZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue rehusada de conformidad al inciso 2º del artículo 291 del C.G. del P.; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS** y **EDWIN RICARDO ZAPATA GAMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$310.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47001b946a2262152f55da4fc0f9210d58b62318e7a7924b9fdd38f4d734de63

Documento generado en 17/11/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDADO:	CARIN YABEL MORALES LOPEZ
RADICADO:	2020-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2530

La señora MARIA INES LUNA CUELLAR, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de la totalidad de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la parte demandante señora MARIA INES LUNA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.617.973, los siguientes títulos judiciales:

475030000431328	26617973	MARIA INES	LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 136.000,00
475030000433278	26617973	MARIA INES	LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 145.600,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f1bc9fb1dc45c4db25a900a69835a272499d21a0fc8092032e7a9fbdc067df**
Documento generado en 17/11/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CENAIDA CIFUENTES VEGA
RADICADO:	2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$10,000,000
---------	--------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
13-may-19	30-may-19	19.34	18	2.42	145,200	10,145,200
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	241,000	10,386,200
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	241,000	10,627,200
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	242,000	10,869,200
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	242,000	11,111,200
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	239,000	11,350,200
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	238,000	11,588,200
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	236,000	11,824,200
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	235,000	12,059,200
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	238,000	12,297,200
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	237,000	12,534,200
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	234,000	12,768,200
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	227,000	12,995,200
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	227,000	13,222,200
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	227,000	13,449,200
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	229,000	13,678,200
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	229,000	13,907,200
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	226,000	14,133,200
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	223,000	14,356,200
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	218,000	14,574,200
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	217,000	14,791,200
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	219,000	15,010,200
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	218,000	15,228,200
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	216,000	15,444,200
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	215,000	15,659,200
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	215,000	15,874,200
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	215,000	16,089,200
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	216,000	16,305,200
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	215,000	16,520,200
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	214,000	16,734,200
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	216,000	16,950,200
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	218,000	17,168,200
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	221,000	17,389,200
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	229,000	17,618,200
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	231,000	17,849,200
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	238,000	18,087,200
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	246,000	18,333,200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	255,000		18,588,200
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	266,000		18,854,200
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	278,000		19,132,200
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	294,000		19,426,200
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	308,000		19,734,200
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	322,000		20,056,200
LIQUIDACION CAPITALMAS INTERESES MORATORIOS A LA FECHA.....							20,056,200
INTERES CORRIENTES DEL 12/05/2018 AL 12/05/2019							1,847,689
TOTAL LIQUIDACION							21,903,889

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e3810635be3eb65db5e15c82bf8812be38ebefde9a75184f2f0ef296e3f26e7

Documento generado en 17/11/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO DUSSAN ALARCÓN
DEMANDADO:	GERMAN GIRALDO OROZCO Y OTRO
RADICADO:	2020-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2543

Los señores MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, demandados dentro del proceso de la referencia, presentan escrito recibido por este despacho el **24 de marzo de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, contestaron la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud del escrito allegado por los demandados, se les tendrá como notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago auto interlocutorio No. 353 de fecha 13 de julio de 2020.

Por consiguiente, al tenor de los dispuestos en el artículo 443 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que si es su deseo se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas relacionadas con éstas.

De otra parte, el día 30 de junio de 2022, la demandada MARYOLI MORA SANCHEZ, allegó liquidación del Crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, este Despacho se abstendrá de darle trámite a la liquidación presentada, al no existir en el presente asunto auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la demandada MARYOLI MORA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563396436ce360b4af1f51f0d620042eaf9899670cdf80960a10ea2f929f11f**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ
RADICACIÓN:	2020-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1658

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 485 de fecha 14 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ**, a través de correo electrónico jackeliin_23@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 6 de octubre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.041.549, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec179efc0568983b6a6720a7ed46d9da78d72b6f2879441f3142ccfbdd102a24**

Documento generado en 17/11/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>